



Roj: **STSJ AND 12447/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:12447**

Id Cendoj: **18087310012021100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2021**

Nº de Recurso: **4/2020**

Nº de Resolución: **16/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA

Tlf.: 662977340. Fax: 958002718

NIG: 1808731120200000006

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 4/2020. Negociado: A

Sobre:

De: D/ña. Carlos Jesús

Procurador/a Sr./a.: SILVIA MAS LUZON

Letrado/a Sr./a.: MIGUEL JOSE ALONSO ABARCA

Contra D/ña.: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.

Procurador/a Sr./a.: ANA ELVIRA YAÑEZ SANCHEZ

Letrado/a Sr./a.: MARIA DEL MAR JIMENO MANRIQUE

S E N T E N C I A N Ú M. 16/2021

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. ANTONIO MORENO MARÍN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 04/2020. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En la ciudad de Granada, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Iltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 04/2020, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante don Carlos Jesús y demandada la mercantil TELEFONICA DE ESPAÑA S.A..

Ha sido Ponente para sentencia el **Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



Único.- Por la representación de don Carlos Jesús se presentó demanda de juicio verbal contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 30 octubre 2019, por la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Málaga (expediente nº 2019/77), en base a los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 29 enero 2021, se emplazó a la demandada para que se contestase la demanda. No habiéndose admitido más prueba que la documental, no hubo de celebrarse vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se exponen en la demanda, por vía de ratificación del escrito inicial presentado personalmente por don Carlos Jesús, determinados puntos de disconformidad con el laudo arbitral que se impugna, que no integran ninguno de ellos alguna de las causas relacionadas en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje que, de manera taxativa, permiten la excepcional acción de nulidad de un laudo.

Reiteradamente No consiste esta acción de nulidad de laudo en una segunda instancia en la que la Sala deba sustituir al Colegio Arbitral en la resolución de la controversia arbitral. Entre esas causas, desde luego, no se encuentra la mera discrepancia del impugnante con la valoración de la prueba o con la interpretación jurídica que fundamenta el laudo.

Segundo. - El laudo impugnado acordó poner fin al procedimiento arbitral sin entrar en el fondo del asunto por falta de concreción de las pretensiones concretamente esgrimidas (más allá de la genérica petición de nulidad de todas las facturas desde determinada fecha) y de soporta documental que permita un enjuiciamiento sobre bases concretas.

Es cierto que las alegaciones efectuadas por el reclamante en el procedimiento arbitral sólo permitían apreciar una disconformidad con las facturas y la petición de su nulidad total, si bien las razones no aparecían expuestas con claridad, pues se aludía tanto a deficiencias del servicio como a falta de prestación del mismo. Ciertamente, sobre la base de tales alegaciones y de la escueta documental presentada, no resultaba posible pronunciarse sobre si la facturación era o no correcta, por lo que el Colegio Arbitral, en beneficio del propio reclamante, en vez de desestimar la pretensión como podría haber hecho, con efecto de cosa juzgada (wes decir, impidiendo el planteamiento de la misma cuestión en vía judicial) optó por no entrar en el fondo del asunto, dejándolo imprejuizado y con la vía judicial abierta.

No puede el demandante pedir la nulidad por ese motivo que más bien le ha beneficiado, pues insistimos en que si la Junta Arbitral hubiese concluido que no se aportó prueba suficiente para sustentar las pretensiones, pudo haber desestimado la reclamación, y optó por considerar insuficientemente concretadas las pretensiones.

De otra parte, no se ha producido indefensión por no haber suspendido la vista, al no haber esgrimido el reclamante en su escrito de 20 octubre 2019 causas de fuerza mayor de carácter puntual para su inasistencia, sino una genérica imposibilidad por haberse trasladado a Sevilla. Con tal alegación habría sido improcedente la suspensión. Junto a ello, el propio reclamante propuso que en caso de no suspensión se le diera la oportunidad de realizar alegaciones por escrito, lo que fue admitido por la Junta Arbitral. Y, por último, tampoco asistió la mercantil reclamada, por lo que finalmente el debate entre las partes se realizó exclusivamente mediante escritos de alegaciones, con igualdad de armas procesales.

Todo lo expuesto conduce necesariamente a la desestimación de la demanda, con condena al demandante al pago de las costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Que, desestimamos íntegramente la demanda de nulidad del laudo dictado fecha 30 octubre 2019, por la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Málaga (expediente nº 2019/77), interpuesta por la representación de don Carlos Jesús contra la mercantil TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., con condena al demandante al pago de las costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Notifíquese la presente sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de esta Sala, a todas las partes.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Junta Arbitral Municipal de Consumo de Málaga.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 16 de 2021. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ